

LA LIBERTAD DE PRENSA EN INGLATERRA: CÓMO LA BESTIA FUE DOMADA (*)

Por
COLIN MUNRO (**)

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. VÍAS RECHAZADAS. 1. *El derecho de réplica*. 2. *Un derecho a la intimidad*.—III. ENDURECIENDO EL DERECHO. 1. *Confianza y difamación*. 2. *Nuevos delitos*.—IV. AUTORREGULACIÓN. 1. *Abajo con lo viejo*. 2. *Arriba lo nuevo*.—V. CONCLUSIÓN.

I. INTRODUCCIÓN

Consideremos las siguientes cuestiones que fueron objeto de consulta:

A la luz de la reciente preocupación acerca de los peligros de la libertad de expresión, se habrán de examinar aquellos aspectos del derecho que autorizan a las autoridades públicas (incluidos los jueces y tribunales) a regular o restringir la publicación de información por periódicos y otros medios de difusión, o a requerir a personas que difunden información al público a que revelen las fuentes de esa información; igualmente se deberán hacer recomendaciones sobre las medidas necesarias para dar una mayor protección a la libertad de expresión como valor fundamental de nuestra sociedad democrática.

Estos no eran los puntos sobre los que se pedía la consulta al Comité *Calcutt*, que fue nombrado por el Gobierno del Reino Unido en 1989 para informar sobre el derecho a la intimidad y materias conexas (1). Estas fueron las materias a informar por un comité de *Justice* (2) que publicó sus conclusiones en 1990, un poco antes que el Comité *Calcutt*, pero con muy diferentes resultados (3). A este último comité se le pidió:

(*) Este artículo tiene su origen en otro publicado en la *Modern Law Review*, vol. 54, 1991, convenientemente revisado y puesto al día. La traducción y la anotación han sido realizadas por CARLOS GONZÁLEZ ALVAREZ, becario de Investigación del Área de Derecho Administrativo de la Universidad de León.

(**) El profesor COLIN MUNRO es catedrático de Derecho Constitucional y decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Edimburgo.

(1) Informe del Comité sobre el Derecho a la Intimidad y Materias Conexas, Cm 1102 (1990).

(2) N. del T.: JUSTICE es un grupo de presión que postula reformas legislativas; sus miembros tienen las más diversas adscripciones políticas.

(3) *Libertad de expresión y el Derecho* (1990).

A la luz de la reciente preocupación por las intromisiones de ciertos sectores de la prensa en las vidas privadas de los individuos deberá considerar qué medidas (tanto legislativas como de otro tipo) se necesitan para dar una mayor protección a la intimidad de los individuos contra la actividad de la prensa y para mejorar los recursos de los ciudadanos contra dicha prensa, teniendo en cuenta los medios de defensa actuales, incluidos el derecho sobre difamación y quebrantamiento de la confianza (4); de todo esto deberá proponer recomendaciones (5).

La respuesta que se obtiene siempre depende de la pregunta que se hace, y la cuestión planteada al Comité *Calcutt* presupone que el mal reside en la libertad permitida a la prensa más que en las limitaciones a dicha libertad, y, por tanto, invita a los consultados a elegir entre los posibles remedios ante tal enfermedad. El acercamiento del Gobierno a esta materia podría verse como una curiosa inversión de los principios a los que está sujeto por haber suscrito el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos. Según el artículo 10 del Convenio, el derecho a la libertad de expresión es de capital importancia, y las limitadas excepciones que pueden hacerse son sólo «las necesarias en una sociedad democrática» y permitidas sólo hasta el límite en que aquéllas respondan a «una necesidad social apremiante» y sean proporcionadas al fin que debe ser alcanzado (6). El comité no era desconocedor de los requerimientos del Convenio. En realidad, declaró «empezar desde una postura en la que la libertad de expresión es considerada preeminente» (7) y consideró que «cualquier restricción adicional sobre la prensa debería ser limitada al mínimo necesario para atajar cualquier auténtico abuso» (8). Sin embargo, está en la propia esencia de la libertad que algunas personas puedan «abusar» de ella, y no es lógico que sólo por esta razón deban ser impuestas restricciones sobre la libertad, a menos que uno opere con esa idea preconcebida.

Así constreñido, el Comité exhibió los síntomas clásicos de la ambivalencia. Su creación había respondido al surgimiento de un pequeño pánico moral. Dos Proposiciones de Ley (9), una sobre el Derecho de Réplica y otra de Protección de la Intimidad, habían atraído un significativo apoyo en la sesión parlamentaria de 1988-89, antes de su rechazo. Durante ese tiempo, algunos laudos y pactos de resarcimiento (10) por

(4) N. del T.: Doctrina basada en la equidad por la cual el que recibe información confidencial y que requiere protección tiene el deber de no usar esa información en detrimento del que se la facilitó.

(5) *Op. cit.*, en nota 1, parágrafo 1.1.

(6) *Sunday Times v. United Kingdom* (1972) 2 EHRR 245.

(7) *Op. cit.*, en nota 1, parágrafo 3.18.

(8) *Op. cit.* en nota 1, parágrafo 2.9.

(9) N. del T.: Con esta expresión traduzco la figura de los «*Private Member's Bills*» que son proyectos de ley de naturaleza pública promovidos no por el Gobierno, sino por algún miembro de cualquiera de las dos Cámaras del Parlamento.

(10) N. del T.: Laudos y acuerdos de resarcimiento es la traducción de *awards* y

libelo habían sido interpretados como un reflejo de la repulsión del público hacia las actividades de algunos sectores de la prensa. A la fría luz del día, la evidencia era quizá menos convincente. Los miembros del Parlamento, como personas públicas y ansiosas de ser vistas bajo la luz más favorable, siempre están interesados en aparecer en los debates sobre los límites de la intimidad. Se puede afirmar que los laudos y los convenios resarcimientos en casos de libelo no son más gravosos en términos reales que lo eran hace cincuenta años (11). La gente puede decir, cuando es encuestada para estudios de opinión, que encuentran los periódicos repugnantes, altamente injerentes e inexactos, pero la realidad es que el periódico *News of the World* vende semanalmente más de cinco millones y *The Sun* tiene diariamente 11 millones de lectores. El Comité reconoció que los testimonios de querellantes que ellos manejaron (tras unas invitaciones bien difundidas de colaborar con el comité) fueron auto-seleccionados, y muchas de las reclamaciones se basaban sólo en cuestiones de mero gusto o apreciación subjetiva. También percibieron que las estadísticas sobre el número de demandas relativas a atentados contra la intimidad registrados por el *Press Council* y la *Boadcasting Complaints Commission* no revelaban ninguna tendencia a aumentar. Por último, confesaron que «no tenían prueba fehaciente alguna de que la intromisiones ilegítimas en la intimidad hubieran o no aumentado durante los últimos 20 años». (12)

Al estar faltos de pruebas fiables, las evidencias anecdóticas llenaron tal carencia y, así, un caso concreto se convirtió en el paradigma de la perversión: unos periodistas del *Sunday Sport* consiguieron entrar en la habitación de un hospital donde estaba un actor de televisión y le fotografiaron después de haber sido sometido a una operación cerebral tras un accidente. La repetida referencia a este comportamiento a lo largo del informe, obliga a sospechar que el Comité se excusa en exceso cuando declara que «no tenemos intención de basar nuestras recomendaciones en una sola intromisión por un periódico heterodoxo» (13). No sólo existen varias alusiones a este incidente, sino que evidentemente conforma algunas de las recomendaciones que se hacen. La irracionalidad de esta postura es preocupante; mientras podría ser saludable utilizar reglas y recomendaciones contra ejemplos concretos, a uno le gustaría eliminar el método inverso: extraer de casos particulares reglas de aplicación general. El peligro es que situaciones de «abuso» y de mal gusto, por el hecho de ser muy conocidas, vienen pronto a la mente, mientras el continuo beneficio derivado de tener una prensa libre corre el peligro de no ser

settlements, respectivamente. El primero de ellos es la resolución en un procedimiento de arbitraje de un conflicto por libelo. El segundo, es la finalización del mismo tipo de conflictos, pero por acuerdo extrajudicial entre las partes afectadas.

(11) Por ejemplo, el resarcimiento por daños de 25.000 Libras en *Youssoupoff v MGM Pictures* (1934) 50 TLR 581 es equivalente a unas 750.000 libras actuales. Ver también, BLOM-COOPER, *The Times*, 28 de junio de 1988.

(12) *Op. cit.*, en nota 1, parágrafo 4.8.

(13) *Op. cit.*, en nota 1, parágrafo 13.20.

tenido en cuenta en un país que ha disfrutado de la libertad de prensa durante tanto tiempo.

II. VÍAS RECHAZADAS

1. *El derecho de réplica*

El Comité estaba naturalmente obligado a considerar los diferentes tipos de soluciones propuestas en las Proposiciones de Ley. La Proposición sobre el Derecho de Réplica de Mr. Tony Worthington establecía un *quango* (14) formado por 21 comisionados, designados por el ministro del Interior (15), quienes en el plazo de 28 días resolverían sobre las quejas hechas por «cualquier persona o grupo de personas» relativas a la publicación por un periódico de una «inexactitud fáctica» y que, a pesar de la correspondiente solicitud, no hubiera sido corregida; resoluciones que tendrían el poder de obligar a la publicación de una «corrección». El Comité, haciendo un breve resumen de la legislación de otros países sobre esta materia (16), destacó que habían surgido algunas dificultades prácticas en el funcionamiento del derecho legal de réplica en Alemania. Si hubiera hecho mayores investigaciones, habría descubierto que en Francia el derecho de réplica ha sido interpretado como aplicable incluso a las críticas de teatro y de libros, y que la Corte de Casación ha sostenido que, dado que tal derecho era absoluto, su ejercicio *no* estaba limitado a aquéllos que lo ejerciten por causas legítimas (17). Esta conclusión tan destacada se explica, sin duda alguna, por la renuencia de los tribunales a ser forzados a decidir cuándo las reclamaciones son justificadas y cuándo no, pero éste es precisamente el problema que podría surgir con demasiada frecuencia.

En todo caso, el Comité dedujo sencillamente que una legislación que estableciera el derecho de réplica no ofrecería soluciones prácticas, y que en muchos recursos sería difícil determinar los supuestos de hecho en un breve plazo. En esta conclusión, seguro que no se equivocaban. Uno sólo tiene que imaginar los tipos de quejas que podrían ser interpuestas, así, el Gobierno de Irán, la Iglesia de la Cienciología, la Policía Metropolitana, y los partidos políticos mayoritarios y minoritarios probablemente albergarían dudas acerca de resolución satisfactoria de sus demandas en el corto plazo de unas pocas semanas por un grupo de personas, en vistas sin revelación de los documentos examinados ni con la posibilidad de repre-

(14) N. del T.: *Quasi Autonomous Non Governmental Organization*. Término que, aunque calificado por muchos autores de equívoco y ambiguo, hace referencia al heterogéneo grupo de organismos que ejercen funciones públicas sin formar parte de la estructura gubernamental.

(15) N. del T.: Es traducción de *Home Secretary*.

(16) *Op. cit.*, en nota 1, capítulo 5.

(17) WARD y REDMOND-COOPER, «El derecho de réplica en Inglaterra, Francia y los Estados Unidos» (1983), 4 *Journal of Media Law and Practice*, 205.

guntar. Una objeción más fundamental a la propuesta podría ser la inadecuación, en una sociedad libre, de autorizar a unas personas elegidas por el gobierno a que digan a los editores qué es lo que deben publicar, incluyendo material que ellos pudieran creer, o incluso saber con certeza, falso. En los Estados Unidos, el TS declaró inconstitucional la normativa sobre el derecho de réplica, precisamente porque compelia a los editores a publicar palabras o material no deseado por ellos (18).

2. *Un derecho a la intimidad*

Por el contrario, los tribunales de los Estados Unidos han desarrollado un derecho a la intimidad, aunque su efecto está restringido en lo que se refiere a la prensa, por la protección de la libertad de expresión reconocida en la Primera Enmienda. La creación por elaboración jurisprudencial de un derecho de accionar ha sido considerado imposible en Inglaterra, de lo que hubo confirmación en el caso *Kaye v Robertson* (19), que resolvió el episodio de las fotografías en el hospital. En la *Court of Appeal*, el juez Leggatt reconoció que sólo el poder legislativo podría elaborar un derecho a la intimidad, aunque ni él ni el juez Bingham se abstuvieron de ofrecer al Parlamento su consejo en política.

Hace ya una generación, el Comité *Younger* consideró la posibilidad de crear un delito por infringir el derecho a la intimidad (20), el comité se pronunció en contra de dicha posibilidad, principalmente por la razón práctica de que no creyó que el concepto de intimidad (21) fuera susceptible de una definición satisfactoria. La solución que prefirió el Comité *Younger* fue recomendar varias mejoras específicas, algunas suponían cambios en la leyes y otras se enmarcaban en la esfera de la autorregulación. En el mismo sentido, el Comité *Calcutt* hizo una serie de propuestas concretas, pero también se manifestó en contra de la creación por ley de un delito de violación de la intimidad aportando varias razones que incluían tanto argumentos de principio como consideraciones prácticas, tales como la inaccesibilidad a los procesos legales. Se reconoció que había dificultades, no sólo con el difícil concepto de intimidad, sino también en la contrapuesta defensa del interés público que, según se afirmó, debería ir siempre al lado del primero. La Proposición de Ley

(18) *Miami Herald Publishing Co v Tornillo*, 418 US 241 (1974).

(19) La sentencia está reproducida en el Apéndice I del Informe. Fue concedida por el Tribunal una *interlocutory injunction* (N. del T.: una orden del Tribunal que impide hacer algo a alguna de las partes, con la finalidad de mantener el *status quo*) por maliciosa falsedad, para impedir que los acusados publicaran cualquier cosa que pudiera ser interpretada como si el demandante hubiera voluntariamente permitido la entrevista o que le fotografiasen.

(20) Informe del Comité sobre el Derecho a la Intimidad. Cmnd 5012 (1972).

(21) N. del T.: Estoy traduciendo *privacy* por intimidad. Aunque a nivel legislativo ya se use *privacidad* en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, con un contenido más amplio que el que se da al concepto de intimidad, la considero una transposición demasiado arriesgada del concepto inglés.

sobre Protección de la Intimidad de Mr. John Browne (22) habría permitido una defensa para la revelación o el uso público de información privada cuando existiera «un interés público o beneficio público en la información que se usa o revela» que fuera de más entidad que su mantenimiento en la intimidad. Aunque nos puedan surgir dudas sobre la forma en que los jueces realicen este proceso de valoraciones (y nos podrían surgir muchas, a la vista de las manifestaciones de la antipatía judicial por la prensa), el problema más obvio es que los periódicos se tendrían que enfrentar diariamente con cientos de ese tipo de valoraciones. ¿Qué grado de desviación sexual de un médico de familia legitima el interés de sus pacientes en conocerlo? ¿Y qué nivel de adhesión al satanismo de un maestro de escuela legitima el interés de los padres? ¿Hay un interés público en revelar el verdadero comportamiento de estrellas del pop o de deportistas, quienes pueden servir como modelos a miles de adolescentes? Si un miembro del Parlamento tiene un *affair* y está engañando o a su familia o a su amante, ¿se sirve al interés público permitiendo a los votantes saberlo, de tal forma que ellos puedan formarse una opinión sobre el que cuida de sus asuntos públicos? Estas son dificultades muy importantes y debemos estar contentos de que el Comité las considerara así. Sin embargo, sus varias reservas podrían aparentemente ser salvadas, si desde el comienzo se hiciera la recomendación de que se reconsiderara la posibilidad de elaborar un derecho sobre la intimidad, si esta autorregulación mejorada no llegara a funcionar (23).

III. ENDURECIENDO EL DERECHO

El precio de eludir, o al menos posponer, la elaboración un derecho general a la intimidad supone, por un lado, una más efectiva autorregulación y, por otro, algunas adiciones y reformas del derecho.

1. *Confianza y difamación*

El derecho existente, incluyendo las normas sobre allanamientos, difamaciones y quebrantamientos de confianza, proporciona una protección parcial para algunos aspectos de la intimidad personal, por lo que el Comité consideró su posible desarrollo. Pero, posiblemente por causa de la prisa con la que el Comité buscó satisfacer las demandas del Gobierno, sus conclusiones sobre estos temas son provisionales. Sensatamente, el Comité reconoció que «la mayoría de las violaciones graves de la intimidad ... no tienen que ver con relaciones o deberes de confianza» (24). Sin embargo, es extraño leer que no estaban seguros de los beneficios que la creación por ley de un ilícito civil pudiera conllevar, debido a que «el

(22) HC Bill 122 (1988-89).

(23) *Op. cit.*, en nota 1, párrafo 12.5.

(24) *Op. cit.*, en nota 1, párrafo 8.7.

derecho de las relaciones de confianza... va a continuar desarrollándose» (25). La palabra «desarrollándose» debería ser vista en este contexto como un eufemismo, dada la capacidad del derecho de las relaciones de confianza para ser empleado en situaciones absolutamente imprevistas y algunas veces controvertidas (26). Además, la *Law Commission* (27) también ha examinado profundamente este área, y sus propuestas (que incluían un borrador de proyecto de Ley) todavía están esperando desarrollo (28).

También han ofrecido algunas conclusiones provisionales en materia de difamación (29). Se pensó que el no disponer en esta materia de acciones legales era una situación anormal. Optaron por la posibilidad de una acción simplificada, permitiendo un derecho de acción ante los *county courts*. Se recomendaron reformas, posteriormente introducidas por el *Lord Chancellor*, que incluían la posibilidad que la Court of Appeal variara las indemnizaciones por daños. No tenemos más remedio que concluir que el Comité, consciente de que otro comité dentro del Departamento del *Lord Chancellor* estaba también revisando el derecho sobre difamación, hizo su examen de forma muy superficial. Esta es una consecuencia, desafortunada, del resultado de una división del trabajo que probablemente había sido mal concebida (30).

2. Nuevos delitos

El Comité propuso nuevas normas para prevenir algunas intromisiones que el mismo calificaba de injustificables. Identificó los principales tipos de intromisiones que incluían el acoso, la vigilancia y el allanamiento. Las leyes existentes, como por ejemplo la Ley de Orden Público de 1986, la Ley de Intercepción de las Comunicaciones de 1985 y la Ley del Derecho Criminal de 1977, así como los remedios civiles por allanamientos y molestias, ofrecían protección un tanto parcial. El Comité no era favorable a la ampliación de la legislación sobre los ilícitos civiles de allanamiento o molestias, ya que podrían ampliarse hasta una extensión no deseada y tal error no podría ser subsanado y, además, estos remedios no trabajarían con eficacia contra diversos grupos de personas. Con similares argumentos fueron rechazados tanto un amplio ilícito civil como el correspondiente delito general de acoso. Pero se favoreció la creación de

(25) *Ibid.*

(26) MUNRO, «Las relaciones de confianza dentro del Gobierno» en CLARKE (compilador), *La confidencialidad y el Derecho* (Londres, Lloyd's of London Press, 1990).

(27) N. del T.: La *Law Commission* es un órgano permanente establecido por la *Law Commissions Act 1965*, compuesta por un presidente y cuatro juristas de alto prestigio, y cuya misión es revisar el derecho para lograr su desarrollo sistematizado y la realización de las reformas necesarias, incluyendo la codificación, la eliminación de anomalías, la derogación de normas obsoletas, la refundición de leyes, entre otras propuestas.

(28) *Law Commission, Quebrantamiento de la confianza*, Cmnd 8388 (1981).

(29) *Op. cit.*, en nota 1, capítulo 7.

(30) Otra consecuencia quizá fue el no considerar la posibilidad del establecimiento de un derecho de réplica, que se encontrara entre las defensas contra la difamación.

delitos muy delimitados que, según dice el Comité, son «dirigidos a abusos específicos de la prensa» (31). La sugerencia fue que los siguientes actos se convirtieran en delitos:

1. Entrar en una propiedad privada, sin el consentimiento de su ocupante legal, con la intención de obtener información personal con la perspectiva de su publicación.
2. Instalar instrumentos de vigilancia en propiedad privada, sin el consentimiento de su ocupante legal, con la intención de obtener información personal con la perspectiva de su publicación.
3. Tomar fotografías o grabar la voz de un individuo que está en su propiedad y sin su consentimiento, con la perspectiva de su publicación en la que sea identificado dicho individuo.

Se propuso que «propiedad privada» fuera definida de tal forma que incluyera «cualquier residencia privada, junto con su terreno adyacente (32) ... además de habitaciones de hotel, ... y aquellas partes de hospitales donde los pacientes son tratados o alojados». No obstante, según se sugirió, habría una eximente para aquellos que hubieran actuado:

1. con el propósito de prevenir, detectar o exponer la comisión de cualquier crimen, o de otra conducta gravemente antisocial,
2. para la protección la seguridad o salud públicas,
3. bajo cualquier autoridad legal (33).

También se recomendó que los remedios civiles fueran también disponibles para estos delitos, bajo las formas de *injunctiōns* (34), indemnizaciones por daños o la recuperación de los beneficios para el que publicó los materiales.

El Secretario del Interior, que en representación del Gobierno aceptó el grueso del Informe, indicó prudentemente que «es necesario pensar detenidamente sobre las concretas formulaciones de los delitos y de la amplitud de cualquiera de las defensas» (35). Lo que es más cuestionable de estas propuestas es que han sido redactadas en términos «aptos para su ... publicación». Este país no ha tenido un derecho sobre la prensa, en el sentido de un cuerpo de normas que imponen obligaciones y confieren privilegios especiales sobre la prensa, por encima de los ciudadanos

(31) *Op. cit.*, en nota 1, párrafo 6.32.

(32) N. del T.: aquí traducimos *curtilage* por terreno adyacente, al referirse aquel término legal al jardín, patio o campo que rodea una casa habitada.

(33) *Op. cit.*, en nota 1, párrafo 6.35.

(34) N. del T.: *Injunctiōns* son órdenes judiciales de realizar determinada conducta o de abstenerse de determinada acción.

(35) HC Deb vol 174, col 1123, 21 de junio de 1990.

ordinarios. En verdad, esta noción ya había sido rechazada (36). Pero estas propuestas, si se convierten en ley, nos arrastrarán de nuevo por aquél camino. Yo dudo si el principio es tan sólido que permita discriminar los distintos casos, ya que no está claro por qué un comportamiento en concreto sea delito si es llevado a cabo con finalidades periodísticas y no lo sea cuando se realiza con otros (y posiblemente menos meritorios) propósitos. Sí sería bueno convertir en delito la colocación de aparatos de vigilancia en una propiedad privada sin el consentimiento del ocupante o de la autoridad legal, cualquiera que sea el propósito de aquélla. Si debiera haber un delito general de allanamiento es más problemático, hasta tal punto que los distintos gobiernos no han sido persuadidos de los méritos de tal medida. El delito fotográfico que se propone parece que es debido al éxito de los *paparazzi* al capturar con sus cámaras celebridades tomando el sol o a princesas embarazadas. Según está redactado, no serviría para impedir la publicación de fotografías tomadas con otra finalidad pero dadas o vendidas con posterioridad a un periódico. No está tampoco claro si se pretende la extraterritorialidad de tal delito, y como tampoco se define el término «publicación» como propósito, la amplitud del delito es incierta. A este respecto, el desarrollo de las propuestas del Comité *Calcutt* afectarían no sólo a la prensa escrita sino también a otros medios, a pesar de que el Comité excluyó la radiodifusión de su cometido (37).

Si la prensa fuera a estar sujeta a leyes especiales, entonces sería ajustado también que demandara privilegios especiales. Los sistemas jurídicos que incorporen un cuerpo de normas sobre la prensa pueden prohibir algunas formas de abuso de la libertad, pero también deberían prohibir la censura previa, garantizar el derecho de acceso a los funcionarios públicos y sus documentos y garantizar protección a las fuentes confidenciales.

IV. AUTORREGULACIÓN

Junto con las nuevas figuras delictivas que se proponen, el Comité hizo la recomendación central de que había que darle una última oportunidad a la autorregulación.

1. «Abajo con lo viejo»

La autorregulación, en su manifestación del *Press Council*, ha existido desde 1953. Este Consejo de la Prensa podría haberlo hecho bien en otras

(36) El Comité *Faulks* consideró pero no apoyó una defensa de privilegios cualificados para los medios de comunicación en discusiones sobre asuntos de interés público. Ello «colocaría a los periódicos ... en una posición especial. Nosotros estamos en contra de crear tal posición». *Informe del Comité sobre Difamación*, Cmnd 5909 (1975), párrafo 211.

(37) *Op. cit.*, en nota 1, párrafo 2.5.

circunstancias, pero ha sido comúnmente criticado por la ineficiencia e injusticia de sus procedimientos (que incluyen un requerimiento para que los reclamantes renuncien a su derecho a demandar) y la lentitud e ineficacia de sus decisiones (38). Ha habido tres reformas, tales como la introducción de un proceso por vía rápida en 1984, y desde 1989, bajo la presidencia de Mr. Louis Blom-Cooper QC, el proceso de reforma ha sido reactivado, con reformas constitucionales en camino y un nuevo código de práctica promulgado para la prensa. Muchos periódicos han hecho otros esfuerzos por poner en orden su casa, y así han nombrado «ombudsmen» o «defensor del lector» para la investigación de las quejas.

Pero si ésto no fue demasiado poco, fue juzgado como demasiado tardío. La principal objeción del Comité para la pervivencia del *Press Council* fue el «conflicto inherente» (39) entre la función de defender la libertad de prensa y la de oír las quejas del público. Cualquier contradicción es quizás más aparente que real, porque el propio tratamiento de las quejas de tal forma que se vayan fijando estándares debe complementarse siempre con la defensa de la libertad de prensa. Sin embargo, la imagen que se da es importante, y el Consejo no disfruta de la confianza del público ni parece disfrutar del respeto de la industria periodística como reflejan por un lado, la infradotación que sufre y, por otro lado, la nula respuesta a sus decisiones de los periódicos inculpados.

2. «Arriba con lo nuevo»

El Comité pugnó por el establecimiento de una *Comisión para las Quejas contra la Prensa*, que debía ser financiada por la industria editora de los periódicos, y que fue avisada de que «una adecuada financiación sobre unos mínimos garantizados es esencial si un órgano autorregulador quiere funcionar con efectividad» (40). Esta Comisión tendría un Presidente y hasta 12 miembros, independientes, nombrados por una Comisión de Designaciones, «ella misma... independientemente nombrada, posiblemente, por el *Lord Chancellor*» (41). La Comisión no buscaría promover la libertad de prensa. Su tarea consistiría en considerar las quejas de tratamiento injusto o desleal por parte de los periódicos o sobre violaciones injustificadas de la intimidad por medio de la publicación de materiales. Debería, igualmente, promulgar, controlar y desarrollar un código de práctica nuevo y más duro (y así, el Comité elaboró su propio modelo de código, a modo de bases sobre las que construir el definitivo (42). Serían necesarios procedimientos simplificados de conciliación y de decisión para asegurar que las quejas son abordadas con los mínimos retrasos y, por otro lado, a los reclamantes no se les pediría que renunciasen a sus acciones legales. Para que se pueda evitar la publicación de

(38) Comisión Real sobre la Prensa, Cmnd 6810 (1977); ROBERTSON, *El Pueblo Contra la Prensa*, Londres, Quartet Books, 1983.

(39) *Op. cit.*, en nota 1, parágrafo 14.29.

(40) *Op. cit.*, en nota 1, parágrafo 15.34.

(41) *Op. cit.*, en nota 1, parágrafo 15.20.

materiales que invadan la intimidad, tendría que haber una línea abierta las 24 horas, que permitiera a la gente contactar con la Comisión, que, a su vez, contactaría con los editores. Las resoluciones de la Comisión contendrían una recomendación de que debe darse una disculpa al reclamante y, en algunos casos, se especificaría la naturaleza y forma de la réplica o corrección apropiada. La efectividad se aseguraría por el compromiso público de la prensa de observar todos los procedimientos y los pronunciamientos de la nueva Comisión, si aquélla desea retener la autorregulación.

La regulación que se sugirió para la *Comisión para las Quejas contra la Prensa* fue calificada como «una última oportunidad» (43) para probar que una autorregulación voluntaria puede funcionar. El informe está ciertamente lleno de advertencias de las consecuencias de fallar en este punto. Si la industria editora de periódicos fallara en aprovechar su última oportunidad, se establecería por ley un sistema de resolución de reclamaciones. Tomaría una de dos formas previstas; si el problema fuera que «algunas publicaciones disidentes se negaran persistentemente a respetar la autoridad de la Comisión para las Quejas contra la Prensa», entonces se le daría a la Comisión respaldo legal y poderes para permitirle requerir la publicación de sus resoluciones. Si, a pesar de esto, la prensa no lograra establecer y financiar la Comisión en un plazo razonable, o hubiera un grave colapso del sistema, convirtiéndola en inoperante, se nos avisó que entonces habría «necesidad de un nuevo *Tribunal Administrativo* creado por ley (44) capaz de juzgar las violaciones del código de práctica y, cuando sea apropiado, conceder *injunctions* y fijar compensaciones» (45).

V. CONCLUSIÓN

Entre líneas subyace, sin embargo, algo no muy diferente de los procedimientos de autorización gubernamental de lo que puede ser publicado. Además de las causas legitimadoras para solicitar una *injunction*, se añadirán las previsiones del más amplio y más ajustado «código de práctica». Tal incremento de las restricciones merece ser visto con el mayor de los miedos. Si no se percibieran tan graves consecuencias para el futuro, uno casi podría divertirse por la torpeza del Comité *Calcutt* y del Gobierno al que aquél servía. Ya se le ha dicho a la prensa que está «a prueba» (46). En el Informe, el cúmulo de advertencias alcanza proporciones que rayan lo absurdo y el Secretario del Interior, agradecido,

(42) *Op. cit.*, en nota 1, Apéndice Q.

(43) *Op. cit.*, en nota 1, párrafos 16.1 y 14.38.

(44) N. del T.: Traducción de *statutory tribunal*, órgano administrativo con funciones similares a las judiciales. Hay que recordar que los auténticos Tribunales —con competencias jurisdiccionales— reciben el nombre de *Courts*.

(45) *Op. cit.*, en nota 1, párrafo 17.7.

(46) HC Deb vol 151, col 595, 21 de abril de 1989.

aprovechó sus argumentos y repitió: «Esta es positivamente la última oportunidad» (47)

El *Press Council* opuso al comienzo un intento de resistencia a su destino, lo que significó que su financiación fuera cortada. La Asociación de Editores de Periódicos y la Sociedad Periodística hizo algunos avances en la financiación de la *Comisión para las Quejas contra la Prensa* (48). Que este sistema pueda ser calificado de «autorregulación voluntaria» (49) es altamente cuestionable. Algo es escasamente «voluntario» si es producto de la coacción, y difícilmente estamos ante autorregulación cuando uno se encuentra sujeto a las decisiones de un órgano compuesto por miembros en cuyo nombramiento no ha podido influir lo más mínimo, salvo el único privilegio de tener que pagarles. Quizás sea mejor no dejarse engañar por esta ficción. El Comité Calcutt facilitó al Gobierno, «aunque con remordimientos» (50), según su propia confesión, un sistema muy efectivo de controlar la prensa así como un pretexto para legislar sobre esta materia, si la bestia siguiera aún sin domar.

Así estaban las cosas en la primavera de 1993, cuando el Gobierno pidió a Mr. Calcutt que evaluara el funcionamiento del nuevo sistema tras su primer año. Mr. Calcutt concluyó que la conducta de la prensa no había mejorado apreciablemente y recomendó la creación de un *statutory tribunal* (51). Sin embargo, Lord McGregor, el Presidente de la *Comisión para las Quejas contra la Prensa*, respondió defendiendo el trabajo de esta Comisión y advirtiendo de los peligros de las interferencias del Estado.

En la sesión parlamentaria de 1992-93, también se presentó una Proposición de Ley por el Diputado laborista Mr. Clive Soley, la *Freedom and Responsibility of the Press Bill* (52), por la cual se concedería un derecho de réplica a aquellas personas afectadas por una «inexactitud fáctica» publicada por un periódico. La Proposición superó una segunda lectura en la Cámara de los Comunes (53), pero el Gobierno probablemente usará su mayoría o jugará con los trámites parlamentarios para que no pueda ser al fin aprobada. Mientras tanto, esta Proposición es una oportunidad para poder debatir este tema con profundidad, aunque el Gobierno podrá apelar al apoyo de que ha disfrutado para así justificar la aprobación de su propio Proyecto de Ley sobre la prensa. Por otro lado, una Comisión de Investigación, el *Select Committee on the National Heritage*, está simultáneamente examinando las materias de la intimidad y las intromisiones de

(47) HC Deb vol 174, col 1124, 21 de junio de 1990.

(48) En octubre de 1990, fue anunciado que Lord McGregor, presidente de la Autoridad para la Uniformización de la Publicidad, iba a presidir la *Comisión para las Quejas contra la Prensa*, que empezó a trabajar en el año 1991.

(49) *Op. cit.*, en nota 1, parágrafo 14.38.

(50) HC Deb vol 174, col 1124, 21 de junio de 1990.

(51) Cm 2135 (1993).

(52) HC Bill 15, 1992-93. Que podemos traducir como Proyecto de Ley sobre la Libertad y la Responsabilidad de la Prensa.

(53) N. del T.: Sin entrar en la complicada mecánica parlamentaria, es conveniente advertir que cuando un proyecto o proposición de ley pasa esta segunda lectura (*second reading*), es debido a que ha recibido el apoyo condicional de la Cámara.

los medios de comunicación. El Gobierno no carecerá de pretextos para promover leyes sobre la prensa, en caso de que así lo decida, pero por el momento debe contentarse con las continuas amenazas que se ciernen sobre los órganos de la prensa.

